FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	**CONSOLIDADO DE INFORMES DE EVALUACIÓN - 05 DE AGOSTO DE 2024** **INVITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA DE MÍNIMA CUANTÍA No. FGN-NC-MC-0045-2024** **OBJETO:** "*ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA COLOCACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y TRASLADO DE MERCANCÍA PARA LOS ALMACENES DE BIENES Y LOS ALMACENES DE EVIDENCIAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL*" **PRESUPUESTO:** Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($94.204.171)** incluido IVA y todos los costos directos e indirectos y los impuestos nacionales a que haya lugar, el cual se encuentra amparado con el certificado de disponibilidad presupuestal No. **25224** del 29 de mayo de 2024, expedido por el Jefe de Departamento de Presupuesto y Contabilidad de la Fiscalía General de la Nación.	Libertad y Orden

PROPONENTE	CC- NIT	VALOR DE LA OFERTA	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	RESULTADO
HGA INGENIEROS SAS	900.807.891-5	**$ 82,811,196**	**CUMPLE**	**CUMPLE**	**HABILITADO**

Durante el término de traslado al informe de evaluación establecido en la Adenda No. 2 hasta el 02/08/2024; 23:59 pm el proponente subsana los requisitos habilitantes de carácter jurídico y técnico solicitadas en los respectivos informes de evaluación publicados en el SECOP II el día 01/08/2024.

Cabe precisar a este respecto, que la oportunidad de subsanar los requisitos habilitantes de la propuesta, constituye una oportunidad para aportar, completar, corregir o adicionar lo que no estaba. Lo anterior, de acuerdo con lo contenido en la SENTENCIA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) con número de Radicación 13001-23-31-000-1999-00113-01(25804), *"La etapa de "observaciones al informe de evaluación" corresponde al momento posterior a la primera evaluación de las propuestas que realiza la entidad. La parte final de la disposición trascrita [ley 80 de 1993 - artículo 30.8] la entendieron muchos con un doble sentido, de ahí parte de los problemas: i) para algunos significó que como no es posible completar, adicionar, modificar o mejorar las ofertas, entonces las entidades no podían recibir documentos adicionales que explicaran sus insuficiencias, pues claramente se trasgredía esta norma; ii) para otros la comprensión debía hacerse de conformidad con el art. 25.15 citado, armonizándolos, es decir, que durante el término que existe para presentar observaciones al informe de evaluación sí es posible completar, adicionar o modificar y mejorar las ofertas, pero en los aspectos que permite el art. 25.15, y no en los aspectos que prohíbe. Para la Sala la segunda solución es la correcta, porque si el art. 30.8 se aísla para leerlo, significaría que si falta, por ejemplo, una copia de la propuesta, entonces no se podía pedirla al oferente para que subsanara el requisito, porque al aportarla necesariamente completaría o adicionaría lo que no estaba. De admitir este entendimiento surgiría, de un lado, una contradicción lógica grave, profunda e irreconciliable, entre los artículos 25.15 y 30.7 con el art. 30.8; y del otro lado, si las reglas hermenéuticas permiten entender todas las normas en su propio contexto, conservando la filosofía que inspiró el cambio de la regulación sobre la subsanabilidad de ofertas, se debe optar por ese entendimiento. Además, el art. 25.15 contiene un principio general del derecho administrativo –el principio de economía-, mientras que el art. 30.8 contiene una regla específica de aplicación en la licitación, así que el orden en que se interpretan y la coherencia que hay que hallar entre ellos indica que la regla debe entenderse conforme al principio, pues éste inspira su alcance e indica la mejor forma de aplicarla. En conclusión, pese a que la aceptación de la nueva filosofía de la evaluación de las ofertas no fue fácil, por la fuerte tradición que se arraigó en la entrañas de la administración, los operadores del derecho administrativo contractual entendieron, finalmente, que no cualquier omisión en que incurriera el proponente justificaba el rechazo automático de la oferta; en su lugar, había que ponderar si lo omitido "era o no necesario para la comparación de las propuestas (…)"*

Proyectó	Sebastián Camilo Calderón Carvajal - TÉCNICO II- SGC	05/08/2024
Revisó	Olga Pilar Álvarez Mora – PROFESIONAL ESPECIALIZADO II - SGC	05/08/2024
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		